Dado en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento para el funcionamiento del Servicio de Coordinación.— G. O. No. 4796, del 22 de Mayo de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1282.

En el ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución del Estado, y vistas la sección undécima de la ley de presupuesto (número 57, del 26 de diciembre de 1930), y la ley número 423, del 10 de diciembre de 1932, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE COORDINACION.

Artículo 1.— El Servicio de Coordinación es una agencia oficial del Presidente de la República, subordinada a la Secretaría de Estado del Tesoro. Su objeto y fin es conseguir la economía en una medida mayor de la que puede ser obtenida por el poder independiente de los departamentos y dependencias, en la inversión de fondos apropiados a éstos separadamente para sus propios fines.

Artículo 2.— El Jefe Coordinador tendrá la dirección y el control de la organización y de las actividades del servicio de coordinación. Por medio de este servicio ejercerá supervisión sobre las actividades de negocios de la organización gubernativa, dedicará especial atención a métodos de adquisición, disposición de propiedades, especificación de materiales generales y técnicos, anuncios, almacenaje, servicios, viajes de personas, y transporte de efectos, desembolsos, bienes raíces y cualquiera otra transacción ordinaria de negocios que en cualquier tiempo dé indicación de la necesidad de supervisión coordinada.

Impondrá prácticas unificadas que envuelvan cooperación

de departamentos y podrá formular planes de dirección de empresas solidarias.

Artículo 3.— El Jefe Coordinador queda autorizado y obligado a dictar las reglas y reglamentos que él juzgue necesarios para preservar de pérdida propiedades y objetos que puedan rendir servicios; que estén separados de servicio provechoso o expuestos a deterioro que pueda ser evitado, y para impugnar cualquier mal aconsejada enagenación de bienes por menos de su valor real, realizada al amparo de autoridad concedida por leyes que permitan vender o arrendar bienes que no estén en uso.

Artículo 4.— El Jefe Coordinador está subordinado a la Secretaría de Estado del Tesoro, por medio de la cual se comunicará con el Poder Ejecutivo, y ante la cual es responsable. Sus actuaciones y decisiones estarán sujetas a la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro, quien las comunicará al departamento u organismo afectado, y podrán ser discutidas por el recurso de apelación que más adelante se prevée. Sus decisiones en todos los asuntos de coordinación serán hechas por escrito tan pronto como lo solicite un jefe de departamento o dependencia.

Artículo 5.— Dentro de los diez días que sigan a la fecha en que el Jefe Coordinador haya dictado una decisión o haya emitido instrucciones por escrito, con la aprobación requerida por el artículo anterior, se podrá recurrir en apelación contra tal decisión o tales instrucciones por ante el Presidente de la República. Toda decisión de la que no se hubiere apelado o que hubiere sido sostenida en apelación, será obligatoria y deberá ser cumplida.

Artículo 6.— Ninguna de las disposiciones o previsiones de este reglamento será interpretada en el sentido de relevar a los jefes de departamentos u oficiales subordinados, en grado alguno, de las responsabilidades impuestas sobre ellos por leyes, decretos o resoluciones.

Artículo 7.— El Jefe Coordinador ejercerá los poderes con que en el presente reglamento queda investido, para establecer firmemente relaciones comunes, armónicas y efectivas entre los departamentos o dependencias, en beneficio de la economía y de la eficiencia en los asuntos corrientes del gobierno.

Artículo 8.— La creación del servicio de coordinación es esencialmente una ayuda a los departamentos y dependencias,

y todos deberán concurrir a su sostenimiento y a su mayor eficacia.

Artículo 9.— El Jefe Coordinador solicitará, cuando y como lo crea conveniente, la asistencia de personal apropiado para que, previo concierto, informen sobre cualquier asunto que le sea asignado por él, pudiendo esta asistencia ser temporal o permanente.

Artículo 10.— Las personas designadas para trabajo permanente bajo la autoridad del Jefe Coordinador con relación a cualquier agencia que dependa de éste, serán consideradas como sirviendo bajo las órdenes del Presidente de la República, y cuando así lo solicite, quedarán fuera de todo control por los departamentos o dependencias en cuyas nóminas aparecen, hasta tanto sean relevadas de dicha exención por solicitud del Jefe Coordinador.

Artículo 11.— Queda derogado el decreto número 1116, del 4 de mayo de 1929.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del reglamento sobre estaciones radioeléctricas.— G. O. No. 4797, del 25 de Mayo de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1283.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3° del artículo 49 de la Constitución;

VISTA la ley No. 879, promulgada el día 8 del mes de abril del presente año, que deroga el artículo 7 de la ley sobre estaciones radioeléctricas, aboliendo el impuesto sobre los aparatos radioreceptores de uso doméstico;

D E C R E T O :

Art. 1.— El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de la ley No. 511 sobre estaciones radioeléctricas (No. 833, del 17 de octubre de 1933), queda reformado así: